

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió diez Juicios de Inconformidad, un Asunto General y siete Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JIN-006/2021	Promovido por el Movimiento Ciudadano, en contra del acta de cómputo municipal de Ocotlán, Jalisco, por irregularidades de las previstas en el artículo 636, del código de la materia, así como la declaración de validez y expedición de constancia de mayoría a favor del candidato ganador del partido MORENA.	En el CONSIDERANDO VI, se hace la precisión de agravios y causas de nulidad invocadas en casilla, analizándose las fracciones III, IV, VII y X, del artículo 636, del Código de la materia, arribándose a la conclusión que de la revisión exhaustiva del caudal probatorio que obra en actuaciones, no se logra acreditar ninguna de las causales invocadas y tampoco se actualiza la nulidad de elección establecida en el artículo 638, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral, en razón a que la misma se basó en la actualización de las causas en principio hechas valer.

		<p>Finalmente, respecto a la supuesta ilegitimidad del candidato ganador de la elección, toda vez que señala el mismo es funcionario público federal y no se separó del cargo 90 días antes de la elección, no obstante, de la revisión exhaustiva de la normatividad constitucional y legal aplicable, se arriba a la conclusión de que el médico en realidad se cataloga como trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien se rige por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal y además se encuentra dentro del contrato colectivo de trabajo entre el Instituto y sindicato del mismo, de ahí que no se considere servidor público federal, aunado a que no tiene acceso a recursos públicos, para que pueda incidir en la contienda electoral, de ahí que se califique como infundado el agravio.</p> <p>Así, se confirma el acta de cómputo municipal, en lo que fue materia de impugnación.</p>
<p>JIN-017/2021 ACUMULADOS</p>	<p>Y Formados con motivo de los Juicios de Inconformidad y un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovidos por MORENA, Movimiento Ciudadano, Gonzalo Álvarez Barragán, Antonio López Loza y Carlos Cervantes Álvarez.</p>	<p>Después de analizar las demandas presentadas, los informes circunstanciados, los escritos de comparecencia de terceros interesados y las pruebas que obran en las actuaciones acumuladas, se llegó a la determinación de decretar el sobreseimiento de los siguientes juicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. JIN-017/2021, promovido por MORENA y dos candidatos a municipales de Zapotlanejo, Jalisco, por haberse presentado la demanda de forma extemporánea, de acuerdo a lo establecido por el artículo 509, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 2. JIN-141/2021, promovido por MORENA, también por haberse presentado la demanda de forma extemporánea, conforme al artículo 509, fracción IV, del citado Código; 3. JIN-139/2021, interpuesto por Gonzalo Álvarez Barragán, en razón de que no se expresaron agravios, pues dicho juicio se hizo depender del diverso JIN-017/2021 que fue extemporáneo, de conformidad con el artículo 508, fracción IV, del Código local; y

		<p>4. JIN-084/2021, interpuesto por Movimiento Ciudadano, porque evidentemente no puede alcanzar su objeto, al hacerlo depender de los tres juicios anteriormente sobreseídos; de conformidad con el artículo 508, fracción II, del Código local.</p> <p>Por lo que ve al estudio de los agravios del juicio de inconformidad JIN-020/2021, La parte actora Movimiento Ciudadano pretende se anule la votación en 07 casillas, en las que hace valer una serie de irregularidades, que dice se advierten en las actas de recuento, con la finalidad de que se corrija el comuto realizado en la sesión de recuento llevada a cabo en el Consejo Distrital número 20, y analizados que fueron los agravios, se calificaron como infundados al no acreditarse los errores señalados por el promovente.</p> <p>Por último en cuanto al juicio ciudadano JDC-615/2021, promovido por Carlos Cervantes Álvarez, que buscaba revocar el acuerdo IEPC-ACG-294/2021, donde dice que el Consejo General del Instituto Electoral local, lo privó del ejercicio al cargo de regidor bajo el principio de representación proporcional, no obstante tener derecho a ello, en base a los votos obtenidos y la fórmula establecida en los artículos 14 y 15 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Estudiados que fueron los agravios, se calificaron como infundados, dado que el acuerdo impugnado fue elaborado de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales de paridad de género, pues fue necesario realizar un ajuste en la integración original del cabildo, pues eran 08 hombres y 06 mujeres, procediendo a aplicar correctamente el artículo 21 de los Lineamientos aprobados para tales efectos, y se procedió a un ajuste respecto del partido con menos votación válida emitida, siendo el partido HAGAMOS que postulo al actor, y finalmente asignándose la regiduría a la mujer ubicada en el segundo lugar de su lista, para quedar la integración del cabildo en 07 hombres y 07 mujeres, cumpliendo evidentemente con la paridad de género buscada.</p>
--	--	--

		<p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos se sobreseen los juicios de inconformidad JIN-017/2021, JIN-141/2021, JIN-084/2021 y JIN-139/2021 y, en los términos precisados en la presente sentencia.</p> <p>Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal de la elección de munícipes de Zapotlanejo, Jalisco y el acuerdo IEPC-ACG-294/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el cual se calificó como válida la elección municipal de Zapotlanejo, Jalisco, se ordenó la entrega de la constancia de mayoría, y se hizo la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021, en este estado de Jalisco.</p>
JIN-035/2021	<p>Promovido por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número 3, quien impugna "la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, respecto de la elección de munícipes de Arandas, Jalisco".</p>	<p>Se desecha de plano el medio de impugnación, toda vez que es promovido por quien carece de legitimación, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción V, en relación con la causa de desechamiento regulada en el diverso 508, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral.</p> <p>Lo anterior es así, dado que el promovente, no está legitimado para controvertir un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, pues solo cuenta con atribuciones para promover medios de impugnación contra actos emitidos por la autoridad electoral ante la cual se encuentra acreditado.</p> <p>Así por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se DESECHA DE PLANO el presente medio de impugnación.</p>
JIN-043/2021 ACUMULADO 063/2021	Y JIN- <p>Promovidos por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y la Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, ambos ante el Consejo General del Instituto</p>	<p>La parte actora se duele que el candidato señalado es inelegible, por existir una sentencia definitiva dictada por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, donde se le sancionó con la inhabilitación por un término de doce meses.</p> <p>Se propone fundado el agravio, en razón de que existe una sentencia definitiva</p>

	<p>Electoral, quienes impugnan “la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, expedida a favor de REYMUNDO ROMO GARCÍA, del partido político Morena, al considerarlo inelegible”.</p>	<p>dictada el once de mayo de dos mil veintiuno, por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la cual se le impuso como sanción la inhabilitación por un término de doce meses. Además, que dicha sentencia definitiva HA CAUSADO ESTADO, quedando firme en todos sus términos, como se estableció en el acuerdo dictado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento en cita, en donde en vía de ejecución, se determinó que la sanción interpuesta en la sentencia iniciara su aplicación a partir del veinticinco de junio del presente año al veinticuatro de junio del año dos mil veintidós. Así también, porque el Recurso de Revisión interpuesto con posteridad, fue DESECHADO DE PLANO, mediante acuerdo dictado el seis de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que obra en el sumario.</p> <p>En ese sentido, es inconcuso, que dicha sentencia está firme y surtiendo plenos efectos, por tanto, el ciudadano REYMUNDO ROMO GARCÍA, regidor electo por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, se encuentra impedido para ocupar y ejercer dicho cargo en el servicio público, ante la inhabilitación dictada en su contra.</p> <p>Así por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se REVOCA la asignación de munícipe por el principio de representación proporcional otorgada a favor de REYMUNDO ROMO GARCÍA del partido político Morena; y se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral, para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, modifique los Anexos IV y V, del acuerdo IEPC-ACG-216/2021, en lo que fue materia de impugnación, realice la asignación de la regiduría de representación proporcional a favor de FLORENCIO FIGUEROA GALLARDO, regidor propietario número tres de la planilla registrada por el partido político Morena y expida la correspondiente constancia de asignación.</p>
--	--	---

<p>JIN-064/2021</p>	<p>Promovido por el Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral, quien impugna “la declaración de validez de la elección de Arandas, Jalisco, y, en consecuencia, la expedición y otorgamiento de la constancia de municipio por el principio de representación proporcional a favor de MARÍA CAROLINA AGUIRRE BERNAL, postulada por el Partido Acción Nacional por supuesta inelegibilidad”.</p>	<p>La parte actora se duele que la candidata señalada, no cumplió el requisito de separación del cargo por el tiempo que dura el proceso electoral, pues si bien solicitó licencia noventa días antes de la jornada electoral, regresó como edil del Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, a partir del ocho de junio del actual; por tanto considera que es inelegible, al no haber concluido aún el proceso electoral.</p> <p>Se declara infundado el agravio, en razón de que los dispositivos constitucionales y legales aplicables, prevén únicamente la separación temporal o definitiva de sus funciones o cargo de servidor público noventa días antes de la elección; además resulta aplicable el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que la separación del cargo debe perdurar, hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta ya no podría existir influencia o presión sobre los electores, con motivo de la reincorporación al cargo.</p> <p>En ese sentido, si la candidata regresó al cargo de Regidora con evidente posterioridad a la conclusión de la jornada electoral, resulta inconcuso que no infringió norma alguna y, por tanto, cumple con el requisito de elegibilidad en cuestión.</p> <p>Así por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se CONFIRMA el acuerdo IEPC-ACG-178/2021, en lo que fue materia de impugnación.</p>
<p>JIN-100/2021</p>	<p>Promovido por el partido Morena contra el acuerdo que declara la legalidad y validez de la elección de municipios, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco.</p>	<p>De los agravios esgrimidos en la demanda, se desprende que el actor, pretende la modificación de la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.</p> <p>En el presente caso se proponen como Infundados los agravios, toda vez que revisada la integración del municipio señalado, la misma resulta ser paritaria, de conformidad con los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios</p>

		<p>en el proceso electoral en curso; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al 50% del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece el ayuntamiento, por lo cual, el acuerdo controvertido cumple con el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-190/2021.</p>
JIN-116/2021	<p>Promovido por el Partido MORENA, en contra del acuerdo IEPC-ACG-235/2021, que declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, y se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.</p>	<p>El actor en el presente juicio pretende se revoque la declaración de validez de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021 ya que a su decir, la autoridad responsable no realizó los ajustes necesarios para efecto de que las mujeres no quedaran sub representadas en la integración del ayuntamiento al no garantizar que por lo menos el cincuenta por ciento del ayuntamiento estuviera integrado por mujeres.</p> <p>No obstante, de la revisión exhaustiva del acuerdo impugnado se arriba a la conclusión de que el Ayuntamiento de Ocotlán, quedó integrado con 16 ediles, de los cuales 8 son mujeres y 8 son hombres, de ahí que se califique como infundado el agravio hecho valer.</p> <p>Así, se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.</p>
JIN-140/2021	<p>promovido por Benjamín Rodríguez Enríquez, quien se ostenta como Representante Municipal y Distrital de Juan David Guzmán Morales, candidato a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, por el partido político Morena, quien impugna "la asignación de regidores</p>	<p>Se desecha de plano el medio de impugnación, toda vez que es promovido por quien carece de legitimación, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción V, en relación con la causa de desechamiento regulada en el diverso 508, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral.</p> <p>Lo anterior es así, dado que el promovente, es representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal</p>

	<p>por el principio de representación proporcional, respecto de la elección de municipios de Arandas, Jalisco”.</p>	<p>Electoral y por tanto, no está legitimado para controvertir un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, pues solo cuenta con atribuciones para promover medios de impugnación contra actos emitidos por la autoridad electoral ante la cual se encuentra acreditado.</p> <p>Además, es evidente que no está legitimado para comparecer como representante del candidato a Presidente Municipal, al no contar con personería, de conformidad a lo previsto artículo 612, párrafo 1, del Código Electoral; dado que el candidato debe comparecer por su propio derecho y no a través de representante, pues la ley le otorga legitimación para ello.</p> <p>Así por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se DESECHA DE PLANO el presente medio de impugnación.</p>
<p>JIN-142/2021</p>	<p>Promovido por el Representante del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Arandas, Jalisco, por medio del cual impugna “los resultados consignados en el acta de computo realizado por el Consejo Municipal Electoral, así como la asignación de municipios electos por el principio de representación proporcional”.</p>	<p>La parte actora impugna la nulidad de votación recibida en cinco casillas, por las causales de nulidad previstas en la fracción III, IV, V; así como 2 casillas por la fracción X del artículo 636 del Código de la materia.</p> <p>Se declara infundado el agravio, respecto de tres casillas por la fracción III, del artículo en cita, al resultar coincidentes los datos consignados en los rubros fundamentales o al haber sido obtenidos por diversa documentación electoral que obra en el sumario, por tanto no existe error en el cómputo de votos.</p> <p>Por su parte, declara fundado el agravio, respecto de dos casillas por la fracción III, del artículo en cita, ya que los datos consignados en los rubros fundamentales, resultaron no coincidentes, y determinantes con relación a los votos entre el primer y segundo lugar</p> <p>Así también, se declara inoperante el agravio, respecto de las restantes tres casillas, impugnadas por la fracción IV, en razón de que el partido actor se limita a señalar que los paquetes electorales fueron entregados y recibidos de forma extemporánea sin mediar causa justificada para ello, sin embargo, sus manifestaciones son genéricas,</p>

		<p>incumpliendo con la carga procesal de su afirmación.</p> <p>Además, se declara infundado el agravio, respecto de las restantes tres casillas, impugnadas por la fracción V, en razón de que en una de ellas, los representantes que votaron en la casilla, sí estaban acreditados para fungir en la misma y en las dos siguientes, no existe anotación de que hubiera votado algún representante, por lo que no le asiste la razón al actor cuando señala que se permitió votar a ciudadanos sin que tuvieran derecho a realizarlo, particularmente a los representantes de los partidos políticos.</p> <p>También, se consideran inatendibles los agravios hechos valer por el actor, respecto de dos casillas, por la fracción X, toda vez que se propuso fundado el agravio al actualizarse la fracción III.</p> <p>Finalmente, se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el actor, relacionados con actos supuestamente efectuados en las sesiones permanentes celebradas por el Consejo Municipal Electoral de Arandas, Jalisco, los días seis y nueve de junio del presente año, relativas al día de la jornada electoral y cómputo municipal, respectivamente.</p> <p>Así por los motivos y fundamentos jurídicos señalados, al resultar parcialmente fundados los agravios, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción III, párrafo 1, del artículo 636 del Código Electoral, por lo que hace a las casillas 107 C1 y 132 C1, se declara la nulidad de la votación recibida en esas casillas; modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; y en vía de consecuencia, realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; por lo que, al existir modificación respecto al número total de regidurías que fueron asignadas por el Consejo General del Instituto Electoral, se modifica la asignación de municipales por el principio de representación proporcional y la entrega de las respectivas constancias de asignación; en consecuencia, se revoca la constancia de asignación de municipales por el principio de representación proporcional expedida a favor del partido</p>
--	--	---

		<p>político Morena y su candidato a regidor Juan David Guzmán Morales y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral, para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expida la constancia de asignación de municipales por el principio de representación proporcional a favor del partido político Fuerza por México y su candidata a regidora Guadalupe de Jesús Samoano Valenzuela.</p> <p>En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales de Arandas, Jalisco, a favor de la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano.</p>
<p>JIN-143/2021 ACUMULADO 731/2021</p>	<p>Y JDC-</p> <p>Promovido el primero por el Partido Movimiento Ciudadano y el segundo por la otrora candidata del referido partido, quienes impugnan el acuerdo IEPC-ACG-190/2021 del Consejo General del Instituto Electoral que califica y declara la validez de la elección de municipales de Cabo Corrientes, Jalisco.</p>	<p>En lo que se refiere a los juicios 143 y 731 de los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que los actores, pretenden que se revoque la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, por haber excedido el tope de gastos de campaña, sin embargo de las constancias que obran agregadas en actuaciones no se logra acreditar la determinación en la elección provocada por el rebase de topes, cuestión que debe de estar planamente acreditada para poder anular una elección, razón por la que se declaran infundados los agravios</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Miguel Ángel Silva Ramírez, candidato electo a Presidente Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México, sustentado mediante acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-190/2021, en los términos señalados en esta sentencia.</p>
<p>AG-001/2021</p>	<p>Promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana</p>	<p>En el presente caso, se advierte que la materia del medio de impugnación ha sido juzgada por este Tribunal Electoral, esto ya</p>

	<p>del Estado de Jalisco, que impugna la negativa a la solicitud de ampliación presupuestal requerida para dar cumplimiento a la sentencia de Sala Superior por medio del oficio signado por el Secretario de la Hacienda Pública.</p>	<p>que el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando: “La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia, en el caso concreto, este Pleno ha conocido de la materia de impugnación en el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al Recurso de Apelación Rap-001/2021 y su acumulado Rap-003/2021, donde se determinó vincular a diversas autoridades.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos se sobreseer el Asunto General, de conformidad a lo expuesto en la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-158/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 276/2021</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Hagamos, contra Alberto Esquer Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Asistencia Social del estado de Jalisco, por la probable comisión de conductas que encuadran en las infracciones previstas por las fracciones II a V del artículo 452 del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p>	<p>Se tuvieron por acreditados diversos hechos por parte del denunciado, en su perfil de la red social Facebook, consistentes en información respecto de avance de diversos programas sociales con aplicación en la entidad, y actividades propias de la función del servidor público denunciado.</p> <p>Por lo anterior, se declarara la existencia de la infracción prevista por la fracción II del citado artículo, toda vez que en algunos de los hechos acreditados, la imagen del denunciado resulta plenamente identificable, por lo que se considera, difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido, en su perfil de la red social Facebook.</p> <p>Por lo que ve al resto de las infracciones señaladas, se declarara su inexistencia, en virtud de que, no se acreditaron los extremos previstos por la legislación y la jurisprudencia de la Sala Superior, por parte del servidor público denunciado.</p> <p>Por lo anterior, se ordena dar vista al superior jerárquico para que aplique la sanción correspondiente.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se declara la</p>

		<p>inexistencia de las infracciones previstas por las fracciones III a V del artículo 452 del Código Electoral del Estado de Jalisco, atribuidas a Alberto Esquer Gutiérrez, en su carácter de Secretario del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.</p> <p>Se declara la existencia de la infracción prevista por la fracción II del artículo 452 del Código Electoral del Estado de Jalisco, atribuida a Alberto Esquer Gutiérrez, en su carácter de Secretario del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.</p> <p>Se revoca parcialmente la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en los términos precisados en la presente resolución.</p> <p>Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, de cumplimiento al trámite previsto en el artículo 459, del Código Electoral local.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-159/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 352/2021</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra de Enrique Alfaro Ramírez en su carácter de Gobernador Constitucional de esta entidad federativa, y al partido político Movimiento Ciudadano, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, consistente en promoción personalizada.</p>	<p>En el procedimiento sancionador especial en estudio, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código de la materia, en virtud de las siguientes consideraciones.</p> <p>Señala el denunciante que una publicación de la cuenta personal del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, se realiza promoción personalizada por lo que existe un beneficio ilegítimo del partido político Movimiento Ciudadano, ya que del contenido del video, se puede advertir que las conductas cometidas por los denunciados, resultan una transgresión a la normativa electoral.</p> <p>Al respecto, se advierte que en sesión pública de resolución de 28 de julio del año que transcurre, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó dentro del Procedimiento Sancionador Especial 052 de esta anualidad, que en las</p>

		<p>publicaciones, entre ellas la hoy denunciada, se acreditaba la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y en relación a la promoción personalizada no se tuvo por acreditada, por lo tanto, si dicha publicación ya fue juzgada en el Procedimiento Sancionador Especial citado, y en concordancia al principio de seguridad jurídica, no se le podrá volver a juzgar por la misma publicación.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se sobresee el presente procedimiento sancionador especial, en los términos precisados en la presente sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-160/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 401/2021</p>	<p>Presentada por el partido Morena en contra de María Guadalupe Guerrero Carvajal en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, así como al partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas que contravienen la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, en la vulneración del principio de interés superior de la niñez.</p>	<p>Quedó acreditada la existencia de las publicaciones realizadas por la denunciada en su red social denominada, Facebook, del periodo del 07 de abril al 01 de mayo de del presente año.</p> <p>Respecto de las imágenes detalladas en el proyecto se puede advertir a personas menores de edad acompañadas de frases e imágenes que contextualizan eventos en los que evidencia elementos de propaganda política electoral, como lo es el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, las cuales no cumplieron con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión por parte de la denunciada.</p> <p>Por lo que, en el caso, se actualiza la infracción consistente en la vulneración del principio del interés superior de la niñez, se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, atribuida a María Guadalupe Guerrero Carvajal, otrora candidata a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, así como al partido político en cita por la culpa in vigilando.</p> <p>Se impone a María Guadalupe Guerrero Carvajal y al partido Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos señalados en la presente resolución.</p>

		<p>Se confirma la medida cautelar de 02 de julio de 2021 de clave RCQD-IEPC-146/2021, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos precisados esta sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-161/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 419/2021</p>	<p>Integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del entonces candidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco postulado por el partido político Morena y del propio partido político por culpa in vigilando, por conductas que considera violatorias a las normas de propaganda electoral, por contravenir las disposiciones para la realización de reuniones públicas y fijación de propaganda en edificios públicos.</p>	<p>Los hechos materia de la denuncia, se basan en diversas publicaciones realizadas por el entonces candidato denunciado dentro del periodo de campaña electoral, en su cuenta personal de la red social Facebook, de la que se desprenden imágenes de un evento de campaña en el mercado de Atemajac del Valle, para promocionar su candidatura.</p> <p>En el caso de las reuniones públicas en las campañas electorales, se establece que las mismas no tendrán mayor limitación que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos y para el caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos y candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública deberán cumplir con los requisitos que establece la norma; y por su parte la prohibición para la fijación de propaganda en edificios públicos sin mediar permiso o licencias municipales correspondientes.</p> <p>La restricción que establece la ley de la materia para estos actos consiste en dos supuestos: i. El uso de oficinas, edificios y locales cerrados de la administración pública y ii. La fijación o distribución de propaganda electoral en edificios públicos.</p> <p>Como quedó acreditado en el procedimiento, se llevó a cabo un evento de campaña al interior del Mercado Municipal, que si bien es cierto es un edificio público, lo cierto es que la restricción consiste en el uso de edificios cerrados y la fijación de propaganda electoral en esos espacios, pues incluso, la actividad comercial desarrollada en los</p>

		<p>mercados municipales es de libre acceso y tránsito, por lo que no se trata de los supuestos previstos por la norma electoral, además la garantía de libertad de reunión, en el caso que nos ocupa y como se desprende del marco normativo del proyecto de cuenta, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, en el caso, el de promover su candidatura, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.</p> <p>Así mismo, de las publicaciones denunciadas y de las imágenes aportadas por el quejoso, así como de la certificación levantada por la autoridad instructora, no se advirtió la fijación o colocación de propaganda, pues únicamente se aprecia que algunos de los asistentes en el evento portaban propaganda alusiva al entonces candidato.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declarara la inexistencia de la infracción.</p>
<p>PSE-TEJ-162/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 259/2021</p>	<p>Se instruyó con motivo de la denuncia presentada en contra de Edgar Oswaldo Báñales Orozco, entonces candidato a presidente municipal de Tonalá, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, así como dicho partido político, por la culpa in vigilando, por presuntos actos que contravienen las reglas sobre propaganda política electoral, respecto del principio de interés superior de la niñez como derecho humano.</p>	<p>Quedó acreditada la difusión de una publicación de propaganda electoral, emitidas desde una cuenta personal del denunciado, en la red social Facebook, la cual se trata de un video publicado el diecisiete de mayo, en el cual se difunden diversas imágenes, donde aparecen niñas y niños, cuyas facciones se aprecian de forma incidental.</p> <p>Al respecto, en principio se toma en consideración que la publicación denunciada efectivamente se trata de propaganda electoral, dado que en dicha publicidad se plasma un acto y propuesta de campaña realizado por el denunciado, en ese contexto, se considera que el video fue difundido por el denunciado en su red social, compartido de manera pública dentro del marco de su campaña electoral, dado que entonces contendía como candidato del PRI a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco.</p> <p>Por lo cual, tomando en cuenta que en la publicación denunciada se encontraron</p>

		<p>imágenes de menores cuyas facciones se aprecian de forma incidental, sin que obre en actuaciones los consentimientos respectivos, y sin que sus rostros hubieren sido difuminados, ocultados o hecho irreconocibles, para garantizar la máxima protección de su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, de conformidad a lo previsto por el artículo 15 de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes, se concluye que en el presente caso se actualiza la infracción denunciada.</p> <p>Por otra parte, se estima que el deslinde efectuado por el PRI no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010, dado que no es eficaz, oportuno, ni razonable, resultando responsable por la omisión a su deber de cuidado (culpa in vigilando) por la comisión de la infracción electoral cometida por su entonces candidato.</p> <p>Así, sobre la base de las consideraciones jurídicas señaladas se declara la existencia de la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano, atribuida a Edgar Oswaldo Bañales Orozco y al Partido Revolucionario Institucional, por “culpa in vigilando”, conducta que fue calificada como leve, imponiéndoles la sanción consistente en una amonestación pública, con los efectos que se precisan en la sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-163/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 403/2021</p>	<p>integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra del entonces candidato a regidor para el municipio de Zapopan, Jalisco postulado por el partido político Movimiento Ciudadano y del propio partido político por culpa in vigilando, por conductas que considera violatorias a las normas de propaganda electoral, por violación al principio</p>	<p>Los hechos materia de la denuncia, se basan en diversas publicaciones realizadas por el entonces candidato denunciado dentro del periodo de campaña electoral, en sus cuentas personales de redes sociales Facebook e Instagram, de la que se desprende propaganda en la cual se aprecian imágenes donde aparecen menores de edad sin los rostros difuminados o irreconocibles, lo cual trasgrede lo establecido en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.</p> <p>Se declara la existencia de la infracción, respecto de dos de las publicaciones denunciadas, toda vez que de dichas</p>

	<p>de interés superior de la niñez como derecho humano.</p>	<p>publicaciones constituyen propaganda electoral y efectivamente aparecen imágenes de menores de edad cuyos rostros no fueron difuminados y el denunciado no cumple con los requisitos previstos en los lineamientos referidos.</p> <p>Por lo tanto al no haber atendido los requisitos para la protección de los menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales, es que se declara la existencia de la infracción.</p>
<p>PSE-TEJ-164/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 396/2021</p>	<p>Integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido MORENA, en contra de José Ángel Prudencio Vargas, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Ayutla, Jalisco, registrado por el partido político Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto del principio de interés superior de la niñez como derecho humano, así como del citado partido por la culpa in vigilando.</p>	<p>Una vez examinadas las pruebas aportadas al procedimiento, así como las diligencias de investigación del Instituto Electoral, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en publicaciones en la red social facebook, en las que aparecen imágenes de menores de edad que son identificables.</p> <p>Ahora bien de las imágenes publicadas en la red social Facebook, se advierte, que si bien, las niñas, los niños y los adolescentes menores de edad, que aparecen en las mismas, están participando de una manera directa e incidental, no obstante, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el INE, se debe otorgar el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, el cual debe reunir diversos requisitos, entre otros, la copia del acta de nacimiento de los menores y de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente; por lo que ante la falta de cumplimiento de dichos requisitos, el denunciado debió, por lo menos, difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo cual, en el caso no aconteció.</p> <p>En razón de lo anterior, se concluye que se actualiza la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez,</p>

		<p>como derecho humano, en relación con las imágenes que se encontraban visibles en la cuenta de facebook en el perfil del candidato denunciado; y del partido político denunciado por la culpa in vigilando.</p> <p>Por lo que se sanciona a los denunciados con la imposición de una amonestación pública, ya que la misma resulta suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción.</p> <p>Es por lo que se declara la existencia de la infracción denunciada, imponiéndole a José Ángel Prudencio Vargas, y al partido Movimiento Ciudadano, por la culpa in vigilando, la sanción consistente en una amonestación pública.</p>
--	--	---